

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2010 – N° 870.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Hil seiscientos cuarenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de Newerova e del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 5, 6 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Víctor Manuel Casco Castillo y Alcides Peralta Sanabria, en nombre y representación de la Señora Nelly Amada Pacher Franco.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

u) de la Ley N° 2345/03 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Manifiestan los accionantes que su mandante es Viuda y Heredera del extinto Sub Comisario Guillermo Antonio Villalba Libardi, efectivo policial fallecido en servicio, y que la Ley Nº 2345/03 viola normas expresas de la Constitución Nacional al pretender aplicar la misma en forma retroactiva a su representada, ocasionándole graves perjuicios económicos a expensas de reconocer su derecho adquirido como heredera de efectivo de la Policía Nacional.------

- 2- En cuanto al Art. 6 de la Ley N° 2345/03 la Señora Nelly Amada Pacher Franco quien, como hemos comprobado con los documentos adjuntados a esta acción, quedó en situación de viudez del Sub Comisario Guillermo Villalba Libardi en el año 2009. Luego, la hoy accionante, inició trámites para el cobro de la pensión en su calidad de cónyuge supérstite y obtuvo resolución de la autoridad competente según Resolución DGJP N° 3242 de fecha 30 de diciembre de 2009. La cual le aplicó a su caso particular el Art. 6 de

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra
Mirya

Ahog Arnalda Levera

Secretario

ANTONIO FRETES

la Ley N° 2345/03, a la fecha plenamente vigente.-----

Basa su agravio en que se viola el principio de la irretroactividad de la Ley y el de los derechos adquiridos, los cuales se perjudican con la redacción en cuanto a los porcentajes de cobro de pensión que establece la nueva redacción de la ley impugnada y afirma que la ley anterior, Nº 222/93 "Orgánica Policial" se encuentra adecuada a la Constitución Nacional.-----

En el caso particular de la Señora Nelly Amada Pacher Franco debemos establecer lo siguiente: ella como accionante no era titular original del derecho durante la vigencia de la Ley N° 222/93, en consecuencia, en su calidad de heredera, sus derechos no fueron adquiridos sino son los denominados en derecho, como de "mera expectativa". Como hemos establecido más arriba, la fecha de deceso del titular se produjo en el 2009, tiempo en el cual la nueva ley ya se encontraba en plena vigencia, por lo que el derecho de la accionante nace bajo el imperio de la Ley N° 2345/03. La autoridad administrativa no hizo nada más que aplicar la legislación vigente. En consecuencia no hay derechos adquiridos violados ni violación a la irretroactividad de la Ley. Por tanto la impugnación en relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 2345/03 devienen improcedentes.

3- Ahora bien, con relación a los demás agravios expuestos por la Señora Nelly Amada Pacher Franco, a través de sus Abogados, como es criterio ya de esta Juzgadora en ocasiones anteriores, se advierte que la acción deviene a toda luz procedente respecto a los Arts. 8 y 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

En efecto, si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los abogados Víctor Manuel Casco Castillo y Alcides Concepción Peralta Sanabria, en representación de la Sra. Nelly Amada Pacher Franco, conforme al Poder General obrante en autos, promueven acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 5, 6 y 18 inc. u) de la Ley Nº 2345/2003 y contra el artículo 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan la calidad su representada como heredera de efectivo de la Policía Nacional.------

Los accionantes manifiestan que su mandante es viuda y heredera de efectivo policial fallecido en servicio y afiliado a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda. Arguyen que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en los arts. 6 de la calidad de vida, art. 14 que impide la aplicación retroactiva de la ley, art. 102 de los derechos laborales de los funcionarios y empleados públicos, y art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.-------

En primer lugar, y con relación a los Arts. 2 y 8 de la Ley Nº 2345/2003, cabe señalar que dichas disposiciones han sido modificadas por nuevas normativas vigen...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2010 – N° 870.-----

Roque interés practico.-----

En cuanto al Art. 5 de la Ley Nº 2345/03, la misma dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible". Considero que la norma trascripta no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el causante inició sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa ya que el proceso administrativo para acceder a tales haberes nunca fue iniciado por él, sino por la hoy accionante, lo que implica que nunca se efectivizó el proceso natural jubilatorio dado el deceso del aportante, con lo que el derecho a incorporar los aportes efectivamente a su patrimonio no llegó a ser perfeccionado. Para aclarar esto cabe dimensionar el término Derecho adquirido: "El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento, por oposición a las "simples expectativas", meras "posibilidades" de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero sí las meras expectativas. (Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2000. p. 315). En el caso en cuestión, los presupuestos de hecho necesarios versan sobre la edad, años de aporte y lógicamente el reclamo administrativo por parte del aportante sobre los montos a fin de ser incorporados definitivamente a su patrimonio tal y como se trasunta en las líneas precedentes. Lo que arroja la conclusión lógica de que el derecho a la devolución de sus aportes nunca fue efectivizado, ergo, al no incorporarse aquellos a su patrimonio, priva del carácter de "adquisición" plena a los mismos, independientemente de los derechos del cónyuge supérstite.-----

En prosecución del estudio, los accionantes impugnan el art. 6 del Decreto Nº 1579/2004, observamos que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley Nº 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/2004.---

Finalmente es necesario aclarar que en la última parte del escrito de la presente acción, los recurrentes solicitan la declaración de inconstitucionalidad, a más de los artículos examinados precedentemente, de los Arts. 6 y 18 inc. u) de la Ley Nº 2345/043, pero sin detallar el agravio concreto que le acarrea al actor la aplicación de los mismos. El criterio sostenido en reiteradas ocasiones ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada nuevamente a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, situación vedada a la Sala Constitucional

En base a lo precedentemente expuesto, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO,-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La señora Nelly Amada Pacher Franco, viuda y heredera del Sub Comisario Guillermo Villalba, fallecido en servicio, ataca

ora. Gladys Bareiro de Módica

Miryam Peña Candia

Dr ANTONIO FRETES

Abog. Ar aldo Levera Secretario de inconstitucionales los Arts. 2, 5, 6, 8 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, y el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

Concuerdo con la opinión del Dr. Fretes respecto de los Arts. 5°, 6° y 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 6° del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, correspondiendo que sea rechazada la acción en relación a los mismos.-----

Respecto a este artículo y aún con la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2010 - Nº 870.----

1. actividad, por tanto, ni la ley - en este caso la Ley N° 2345/2003 o su modificatoria 3542/2008 - ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo en que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma integra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, lo cual beneficia de modo directo a los jubilados.---

De ahí que al disponer la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, se crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del índice de Precios del Consumidor (IPC), calculado por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciéndose de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

Por lo expuesto, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la acción, con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 - modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 - y declarar su inaplicabilidad a la accionante. Es mi voto.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

idm Peña Candia

Dr. M

Ministro

MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

UMERO: 1644 NTENCIA NI

de noviembre de 2.016.-Asunción, 10

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08-, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.--

Bareir Grade Modica

Ministra

a Dra. Gladys Bareiro de Módica Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candid

Dr. ANTON

Arnaldo Levera Secretario